
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0319-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CATIJAN ALFARO S.R.L., apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-052-2021)

SOCIEDADES

VOTO 0393-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veintitrés minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **Behrouz Artangasfarajani Artangasfarajani**, comerciante, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad 9-0091-0119, en condición gerente con facultades de apoderado generalísimo de la compañía **CATIJAN ALFARO S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-498117, domiciliada en San Francisco de Heredia, Residencial Santillana del Mar, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:10 horas del 11 de julio de 2023.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 17 de noviembre de 2021, el señor **Behrouz Artangasfarajani Artangasfarajani**, en condición de representante legal y socio mayoritario de la compañía **CATIJAN ALFARO S.R.L.**, presentó ante la Dirección Jurídica del Registro de Personas Jurídicas, solicitud de gestión

administrativa, para denunciar hechos que considera se ejecutaron de forma irregular sobre la sociedad que representa.

Mediante resolución de las 11 horas del 7 de diciembre de 2021, el Registro de Personas Jurídicas, ordenó consignar nota de advertencia administrativa como medida precautoria sobre el asiento de inscripción de la sociedad **CATIJAN ALFARO S.R.L.**; y mediante resolución de las 14 horas del 18 de marzo de 2022 se confirieron las audiencias de ley.

Por medio del documento presentado al tomo 2022, asiento 100823, ingresó mandamiento judicial con el cual el Juzgado Notarial ordenó inmovilización sobre la sociedad de responsabilidad limitada **CATIJAN ALFARO**.

Mediante resolución de las 8:10 horas del 11 de julio del 2023, el Registro de Personas Jurídicas dictó resolución final en la que indicó:

... lo procedente en este asunto, en ocasión de que la sociedad involucrada cuenta con una protección real y efectiva emanada de los órganos jurisdiccionales, es levantar la cautelar de nota de advertencia administrativa que pesa sobre el asiento de la entidad denominada: **Catijan Alfaro Sociedad de Responsabilidad Limitada**, titular de la cédula de persona jurídica: 3-102-498177.

Inconforme con lo resuelto, el señor **Behrouz Artangasfarajani Artangasfarajani**, en la condición indicada, interpuso de recurso de apelación en el que argumentó lo siguiente:

1. La medida cautelar se debe mantener con la intención de evitar que se continúen realizando traspasos de acciones, otorgamiento de poderes e incluso el traspaso del bien inmueble del cual la SRL es dueña.

2. Los hechos narrados en cuanto al extravío y posterior hurto y retención del libro de asambleas son razón suficiente para que no se inscriba o se desinscriba el documento que ocupa las citas 2021-687566.

3. Resulta inconcebible los dictado en la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:10 horas del 11 de julio de 2023, la cual pareciera que en una inacción de ese Registro, se resguarda en no mantener la cautelar por no cuestionar la mala fe de las personas involucradas en un acto a todas luces ilegítimo, y que en caso de levantarse deja al suscrito a capricho de quienes le arrebataron la gerencia de la SRL, lo que a su vez se constituye en una conducta administrativa antijurídica.

Solicitó audiencia oral ante el Tribunal y que se mantenga la medida cautelar de nota de advertencia de la sociedad Catijan Alfaro SRL, hasta tanto no se diriman las actuaciones judiciales incoadas.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos que constan dentro de este expediente, este Tribunal acoge el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro de Personas Jurídicas en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Reglamento del Registro Público,

decreto ejecutivo 26771- J, en su título cuarto, capítulo I, regula lo concerniente al procedimiento de gestión administrativa en materia registral; es así como el artículo 92 establece:

Artículo 92.- Casos en que procede la gestión administrativa. Cuando existe una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error o por estar ésta viciada de nulidad, o cuando se tiene interés en modificar o cancelar alguna información que no se pueda llevar a cabo por los procedimientos existentes, se puede plantear la solicitud a efecto de rectificar el error o eliminar el vicio de nulidad, o cancelar o modificar dicha información. Este trámite se llamaría Gestión Administrativa.

Como parte de sus obligaciones, el Registro debe comprobar que se cumplan a cabalidad los requisitos legales y la legitimación para incoar la gestión administrativa, conforme a los estipulado en los numerales 93 y 95 del Reglamento del Registro Público.

Por su parte el artículo 97 del Reglamento de cita, señala que la gestión que cumpla con todos los requisitos y de ser procedente, se consignará una **nota de advertencia** en la inscripción respectiva, con el objeto de avisar a las partes y a eventuales interesados en el bien o derecho registrado, de la inexactitud que afecta su asiento.

Por otro lado, existe también como medida precautoria la inmovilización, la cual tiene un uso más restringido y específico en el Registro de Personas Jurídicas, en virtud de la especialidad de su materia y la naturaleza constitutiva de la inscripción.

Los efectos que produce una inmovilización en el Registro de Personas Jurídicas son muy distintos a los que se producen en otros Registros y por ello su uso debe ser excepcional y restrictivo, exclusivo para ciertos casos específicamente

delimitados, en donde se comprueben anomalías en la información contenida en el asiento de inscripción. Lo anterior debe ser así en virtud de que la inmovilización de una sociedad, dada su naturaleza constitutiva, incide directamente sobre su existencia legal como sujeto de derecho.

Conforme al artículo 88 del Reglamento del Registro Público, esta cautelar procede en caso de no ser posible la corrección en sede administrativa, y hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las mismas partes interesadas lo autoricen.

En el presenta caso, el señor **Behrouz Artangasfarajani Artangasfarajani**, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía **CATIJAN ALFARO S.R.L.** presentó denuncia en contra del notario público Lic. Randall Cerdas Corella, el señor Masood Artang y su esposa Winkel Delgado Alfaro, ante la Dirección Jurídica del Registro de Personas Jurídicas, en la que indicó que el libro de asambleas de la sociedad fue hurtado y retenido ilegalmente por los señores Masood Artang y su esposa Winkel Delgado Alfaro, lo cual fue denunciado ante el Ministerio Público de Heredia, causa que se tramita en el expediente 21-001251-0369-PE; señaló que el notario público Cerdas Corella ha intentado inscribir en tres ocasiones la protocolización de una acta falsa, mediante la cual se le remueve de su cargo. Según menciona, el notario nunca lo contactó para verificar la supuesta renuncia o remoción del cargo que ostenta dentro de la sociedad, así como tampoco verificó que los socios que aparecen ante el Registro son su hermana Sima Artang y él, nunca el señor Masood Artang o la señora Winkel Delgado Alfaro.

Una vez que el Registro de Personas Jurídicas recibió el escrito que detalla los hechos denunciados, procedió a decretar nota de advertencia administrativa como medida precautoria en el asiento de inscripción de la sociedad **CATIJAN ALFARO S.R.L.**, medida que posteriormente la autoridad registral ordenó levantar, por medio de la resolución aquí recurrida.

De conformidad con el análisis del expediente venido en alzada, este Tribunal comparte el criterio de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, al ordenar el levantamiento de la nota de advertencia, la cual se había impuesto como aviso de la gestión administrativa ventilada ante el Registro, por cuanto se determina que es en la vía judicial donde debe conocerse lo denunciado, no así en esta sede administrativa.

Efectivamente se corrobora que el Juzgado Notarial se encuentra conociendo el fondo de lo acontecido, y por medio del mandamiento judicial inscrito al tomo 2022 asiento 100823, ordenó la inmovilización de la compañía **CATIJAN ALFARO S.R.L.**, por lo que la medida administrativa antes impuesta ya no tenía razón de ser.

De esta forma, se rechazan los agravios expuestos por el apelante, pues contrario a lo argumentado, no se le está negando protección ante lo denunciado, por cuanto la sociedad se encuentra cautelada mediante la medida de inmovilización, medida cautelar que bloquea los movimientos registrales sobre la sociedad, a diferencia de la nota de advertencia administrativa, que no bloquea el bien del tráfico jurídico, sino que es únicamente de carácter noticioso.

Con relación a la solicitud de que se conceda una audiencia oral ante este órgano de alzada, se determina que no resulta procedente puesto que en el expediente constan los elementos de juicio necesarios para lo aquí resuelto.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones y citas legales expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Behrouz Artangasfarajani Artangasfarajani**, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo de la compañía **CATIJAN ALFARO S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto el señor **Behrouz Artangasfarajani Artangasfarajani**, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo de la compañía **CATIJAN ALFARO S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 8:10 horas del 11 de julio de 2023, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/CMCH/CJVJ/GOM

DESCRIPTORES:

GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES

TNR: 00.55.53